

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 196**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

**LEY**

Para ordenar a toda persona, natural o jurídica, que facilite, en el negocio, comercio o servicio que extienda, el uso de máquinas lectoras de tarjetas de débito o de crédito a que solo permita que los tarjetahabientes realicen directamente las transacciones en los mismos, luego de constatada la identificación de rigor; para hacer compulsorio el uso de un aditamento a manera de escudo o bloqueador visual del panel numérico de toda máquina lectora de tarjetas, para transacciones que conlleven la entrada de un código o número secreto de identificación personal del usuario; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad puertorriqueña experimenta un clima de gran incertidumbre e inseguridad en sus transacciones comerciales efectuadas mediante el uso de máquinas y dispositivos automáticos y electrónicos. En particular, nos preocupa la facilidad con que se puede obtener la información personal y secreta de un individuo, a la hora de efectuar una transacción con una tarjeta de crédito o débito (la “tarjeta”), que requiera ingresar un número o código secreto de identificación personal, o “NIP”, en el dispositivo lector de tarjetas, en lo sucesivo, la “máquina de débito”.

Nos parece que una medida tan sencilla como requerirle a todo el que facilite o provea para el uso de máquinas de débito en sus negocios, que se asegure y que sólo permita a la persona identificada en la tarjeta, el uso de la máquina de débito para completar la transacción, nos ayudará a atajar la terrible problemática del fraude financiero y del robo de identidad e información personal en Puerto Rico.

De igual forma, estamos convencidos que una medida de seguridad como la de instalar un aditamento que sirva de escudo (en otras jurisdicciones conocido como el “shield pin pad”) o bloqueador visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida que alguien vea, copie o de cualquier otra forma, pueda obtener el NIP correspondiente a la tarjeta, redundará en una mayor protección de la información de la persona, y en mayor certeza comercial y financiera a la hora de efectuar estas transacciones.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa cree necesario y conveniente legislar para que todo el que facilite el uso de tarjetas y de máquinas de débito en su negocio, oficina o establecimiento, se asegure que sólo la persona identificada en la tarjeta sea el que realice directamente la transacción. Así mismo, se provee un mecanismo de seguridad básico, en la forma de un escudo o bloqueadora visual del panel numérico de la máquina de débito, que impida ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el NIP correspondiente de la tarjeta.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se ordena a toda persona, natural o jurídica, que facilite, en el negocio,  
2 comercio o servicio que extienda, el uso de máquinas lectoras de tarjetas de débito o de crédito a  
3 que solo permita que los tarjetahabientes realicen directamente las transacciones en los mismos,  
4 luego de constatada la identificación de rigor.

5           Artículo 2.-Toda persona, natural o jurídica que provea o facilite el uso de máquinas  
6 lectoras de tarjetas de débito o de crédito se asegurará que dichas máquinas contengan un  
7 aditamento a modo de escudo o bloqueadora visual del panel numérico de las mismas, que  
8 impida ver, copiar o de cualquier otra forma obtener el número de indentificación personal o  
9 código secreto correspondiente de la tarjeta.

10           Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor velar por el fiel  
11 cumplimiento de esta Ley.

1           Artículo 4.-El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor preparará y  
2 adoptará, no más tarde de los noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un  
3 reglamento para garantizar el cumplimiento estricto de la presente Ley.

4           Artículo 5.-Cualquier persona, natural o jurídica, que viole las disposiciones de esta Ley  
5 o de los reglamentos promulgados a su amparo estará sujeta a una multa administrativa a ser  
6 determinada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, que en ningún caso  
7 excederá de cinco mil dólares (\$5,000). Disponiéndose, que todos aquellos dineros que se  
8 deriven de la imposición de las multas administrativas provistas en esta Ley ingresarán al  
9 Departamento de Asuntos del Consumidor para ser utilizados en gastos administrativos y/o  
10 mejoras tecnológicas en la Agencia.

11           Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.